

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de ES Empleo 1, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 26 de junio de 2002.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

14275 RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2002, de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, por la que se publican las subvenciones concedidas en virtud de lo establecido en la Orden de 5 de abril de 1994, sobre concesión de subvenciones a las Cámaras Oficiales de Comercio en el extranjero

En cumplimiento del artículo 81.6 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, esta Secretaría de Estado de Comercio y Turismo resuelve hacer públicas las cantidades concedidas, con cargo al Programa 762-B «Promoción Comercial e Internacionalización de la Empresa» y a su capítulo VII, aplicación presupuestaria 24.14.762-B.790, a las Cámaras de Comercio de España en el extranjero que se relacionan en el anexo.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 1 de julio de 2002.—P. D. (Resolución de 10 de mayo de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 12), el Director general de Comercio e Inversiones, Luis Cacho Quesada.

ANEXO

Relación de subvenciones concedidas en el segundo trimestre de 2002 a las Cámaras de Comercio de España en el extranjero

Aplicación presupuestaria 24.14.762-B.790

Cámara	Finalidad	Fecha resolución	Concedido euros
C.E.C. de Alemania	Subv. ordinaria	1-4-2002	90.000
C.E.C. de Argentina	Subv. ordinaria	1-4-2002	54.000
C.E.C. de Australia	Subv. ordinaria	1-4-2002	60.000
C.E.C. de Bélgica	Subv. ordinaria	1-4-2002	80.000
C.E.C. de Bélgica	Subv. ext. (FEDECOM).	20-5-2002	42.000
C.E.C. de Bélgica	Subv. ext. (FEDECOM).	27-5-2002	38.500
C.E.C. de Bolivia	Subv. ordinaria	1-4-2002	39.000
C.E.C. de Bolivia	Subv. ext. (FECECA) .	27-5-2002	59.500
C.E.C. de Bolivia	Subv. ext. (FECECA) .	27-5-2002	64.000
C.E.C. de Brasil	Subv. ordinaria	1-4-2002	48.000
C.E.C. de Colombia	Subv. ordinaria	1-4-2002	36.000
C.E.C. de Costa Rica ...	Subv. ordinaria	1-4-2002	36.000
C.E.C. de Chile	Subv. ordinaria	1-4-2002	33.000
C.E.C. de Chile	Subv. ext. (promoción).	19-4-2002	22.000
C.E.C. de China	Subv. ordinaria	1-4-2002	35.000
C.E.C. de Ecuador	Subv. ordinaria	1-4-2002	24.000
C.E.C. de Quito	Subv. ordinaria	1-4-2002	24.000
C.E.C. de El Salvador ..	Subv. ordinaria	1-4-2002	37.000
C.E.C. de Nueva York ..	Subv. ordinaria	1-4-2002	100.000
C.E.C. de Filipinas	Subv. ordinaria	1-4-2002	6.000
C.E.C. de Francia	Subv. ordinaria	1-4-2002	82.000
C.E.C. de Gran Bretaña.	Subv. ordinaria	1-4-2002	86.000
C.E.C. de Guatemala ...	Subv. ordinaria	1-4-2002	30.000
C.E.C. de Guatemala ...	Subv. ext. (promoción).	12-5-2002	12.000
C.E.C. de Honduras	Subv. ordinaria	1-4-2002	30.000
C.E.C. de Hong Kong ...	Subv. ordinaria	1-4-2002	36.000
C.E.C. de Italia	Subv. ordinaria	1-4-2002	48.000
C.E.C. de Italia	Subv. ext. (indemnización).	20-5-2002	24.000
C.E.C. de Casablanca ..	Subv. ordinaria	1-4-2002	39.000
C.E.C. de Tánger	Subv. ordinaria	1-4-2002	36.000
C.E.C. de Tánger	Subv. ext. (promoción).	11-4-2002	9.800
C.E.C. de Méjico	Subv. ordinaria	1-4-2002	33.000
C.E.C. de Puebla	Subv. ordinaria	1-4-2002	6.000
C.E.C. de Veracruz	Subv. ordinaria	1-4-2002	18.000

Cámara	Finalidad	Fecha resolución	Concedido euros
C.E.C. de Nicaragua	Subv. ordinaria	1-4-2002	31.000
C.E.C. de Nicaragua	Subv. ext. (promoción).	12-5-2002	6.000
C.E.C. de Panamá	Subv. ordinaria	1-4-2002	24.000
C.E.C. de Paraguay	Subv. ordinaria	1-4-2002	22.000
C.E.C. de Perú	Subv. ordinaria	1-4-2002	36.000
C.E.C. de Portugal	Subv. ordinaria	1-4-2002	40.000
C.E.C. de Puerto Rico ..	Subv. ordinaria	1-4-2002	21.000
C.E.C. de Rep. Dominicana.	Subv. ordinaria	1-4-2002	30.000
C.E.C. de Suiza	Subv. ordinaria	1-4-2002	38.000
C.E.C. de Taiwan	Subv. ordinaria	1-4-2002	312.000
C.E.C. de Uruguay	Subv. ordinaria	1-4-2002	30.000
C.E.C. de Venezuela	Subv. ordinaria	1-4-2002	24.000

14276 RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2002, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace pública la Resolución de 27 de junio de 2002 por la que se modifica la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica en lo referente a la introducción de un servicio de tránsito hacia la numeración específica de acceso a Internet 908 y 909.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2002, aprobó la Resolución referenciada en el título de esta Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, que establece la obligatoria publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se determine la forma y los términos en que se publicará la información contenida en la oferta de interconexión de referencia, he resuelto ordenar que el texto que figura como anexo a esta Resolución se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 2002.—El Presidente, José María Vázquez Quintana.

ANEXO

Resolución por la que se aprueba la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica en lo referente a la introducción de un servicio de tránsito hacia la numeración específica de acceso a Internet 908 y 909

(Los apartados antecedentes, habilitación competencial y fundamentos de Derecho no son objeto de publicación)

En razón de lo expuesto, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resuelve:

Primero.—Aprobar como texto para la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del operador dominante en el mercado de telefonía fija el resultante de incorporar en la OIR vigente de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», las modificaciones descritas en el apartado III.2 (Definición de los servicios de tránsito para 908 y 909) de los fundamentos de Derecho de la presente Resolución, con los precios que aparecen en el apartado III.3 (Determinación de los precios) de los mismos fundamentos. «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», deberá redactar el texto consolidado de la OIR 2001 y presentarlo ante esta Comisión en el plazo de diez días tras la comunicación de la presente Resolución. Esta Comisión, una vez fijado el texto consolidado definitivo, lo publicará en el servidor hipertextual de esta Comisión en <http://www.cmt.es> «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», en el plazo de diez días a partir de que reciba un ejemplar de dicho texto, lo publicará en su servidor hipertextual en <http://www.telefonica.es> y lo pondrá a disposición de los interesados en, al menos, una de sus oficinas centrales en Madrid.

Segundo.—La nueva Oferta de Interconexión de Referencia entrará en vigor al día siguiente a la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, ocho, de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones; la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

14277 *ORDEN CTE/1828/2002, de 8 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para el período 2002-2006 y la convocatoria del año 2002, relativas a la concesión de ayudas a la participación empresarial en los programas de desarrollo de la motorización de la familia de aviones Airbus A 380.*

El segmento de mercado mundial de los aviones de gran capacidad (más de 400 plazas y 12.500 kilómetros de alcance), está siendo sometido a una sustancial transformación con motivo del lanzamiento, el 19 de diciembre de 2000, de la familia de aviones Airbus A 380. Esta iniciativa del constructor europeo Airbus rompe el monopolio que, desde hace más de dos décadas, tenía en este segmento de mercado el constructor norteamericano Boeing.

La importancia de este lanzamiento, que abarca el desarrollo y fabricación de cinco modelos de avión, reside en las altas capacidades de transporte (de 500 a 800 pasajeros), carga y alcance (de 10.410 a 16.950 kilómetros) de estos aparatos, a las que se unen un alto grado de comunalidad técnica, operativa y de mantenimiento, lo que permite una optimización de los costes, no sólo los de desarrollo y fabricación, sino también los de operación del avión. Todas estas características hacen que este Programa A 380 esté considerado a nivel mundial como la más importante apuesta del recientemente reestructurado sector aeronáutico europeo.

Esta importancia ha motivado que la Administración General del Estado, representada por la Ministra de Ciencia y Tecnología (MCYT), haya suscrito, el 27 de diciembre de 2001, un Convenio de colaboración con la empresa «Eads Airbus, Sociedad Limitada», autorizado por el Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 2001, que contempla la ejecución por esta empresa de los trabajos de desarrollo del programa de la familia de aviones Airbus A380, que corresponden a su participación en este programa y los apoyos con los que el Estado Español contribuye a financiar estos trabajos.

Esta participación en el programa A 380 de la empresa española, así como la de la propia Airbus, S.A.S., se limita a la definición de aspectos generales del avión, a la definición, desarrollo, fabricación y comercialización de la plataforma y equipos, mientras que otros desarrollos, fabricación e inclusive comercialización quedan excluidos expresamente del mismo, pese a que están íntimamente relacionados con este programa. Entre los desarrollos excluidos, para los que Airbus sólo fija sus características generales y su integración en el conjunto, se encuentran la motorización. Estas peculiaridades de la motorización hacen que fuera excluida del Acuerdo bilateral celebrado en 1992 entre la Unión Europea y los Estados Unidos de Norteamérica sobre grandes aviones, a cuyo amparo se celebró el Convenio entre el MCYT y «Eads Airbus, Sociedad Limitada» de 27 de diciembre de 2001 citado.

Estas consideraciones generales aclaran que Airbus S.A.S., actúe sólo como seleccionador, en función de determinadas características, de las ofertas que los principales fabricantes mundiales de motores de aviación realizaron de nuevos motores que podrían ser destinados a equipar la familia de aviones A 380. Esta selección fijó los dos tipos de motores que equiparan los A 380, los motores GP 7200 y TRENT 900.

Una vez realizada la selección de los tipos, la motorización de cada unidad de avión A 380, de entre los dos tipos seleccionados por Airbus, la efectúan de forma independiente a la sociedad citada, las compañías aéreas que adquieran y operan los aparatos. Teniendo en cuenta estas peculiaridades de la elección, los fabricantes de motores han hecho previsiones de la demanda, en base a los datos de los pedidos y a las opciones ya realizados, que apuntan a un reparto equilibrado, es decir próximo al 50 por 100, entre los dos tipos citados de motores. Este reparto conduce a estimar una demanda, para cada uno de las fabricantes de unos 2000 motores en el periodo de vida previsto de la familia de aviones.

Se trata en el caso de la motorización de un desarrollo completamente independiente de los incluidos en el Convenio MCYT-«Eads Airbus, Sociedad Limitada» de 27 de diciembre de 2001, y que por consiguiente no entra dentro de la financiación con que el Estado Español apoya la participación de nuestro país en los desarrollos de Airbus, S.A.S., cuyo detalle figura en el anexo al citado Convenio y que forma parte del mismo, denominado «Programa Airbus A380, Informe al Ministerio de Ciencia y Tecnología, Madrid 24.04.2001».

La tendencia antes citada prevé una importante demanda de unidades de motores, que ofrece oportunidades de participación a nuestra industria especializada en este segmento. Esta participación contribuiría, asimismo, a lograr un desarrollo equilibrado del sector aeronáutico de nuestro país, ya que éste no sólo desarrollaría y fabricaría componentes de la plataforma del avión, sino también conjuntos de su motorización y equipos. Contribuyen a apoyar esta participación, las ayudas que este Departamento ya ha comprometido, en el marco del Acuerdo bilateral de 1992 entre la Unión Europea y los EE.UU. relativo a los grandes aviones, para los desarrollos, global y de la plataforma del citado programa A 380. Dichas ayudas quedarían incompletas, si no se incluyeran las destinadas a una parte del conjunto total del programa A 380, como la representada por la motorización.

Para que la participación en el programa de nuestras empresas sea factible, es necesario que estas empresas tengan la suficiente capacidad tecnológica, económica, y financiera para poder llevar a cabo los desarrollos e inversiones que se requieren. Por otra parte, hay que considerar el alto riesgo, los elevados costes y el largo periodo de maduración de las inversiones empresariales necesarias para este programa, que afectan tanto a la fase propiamente de desarrollo que viene determinada por ser sus costes no recurrentes, como a la fase de producción en la que sus costes son recurrentes. Para la primera de estas fases, es habitual en el entorno europeo, que existan los pertinentes apoyos institucionales, lo cual es aplicable a los programas de motorización, ya que la capacidad económica exigida en estos casos, al igual que ocurre generalmente en el citado entorno europeo, supera ampliamente a la que poseen nuestras empresas.

Los apoyos institucionales deberán dirigirse hacia aquellas empresas que estén comprometidas, por un lado, a llevar a cabo las fases de desarrollo de los programas y, por otro, a asumir los riesgos de la parte que corresponde a su participación dentro de los programas que lideran los fabricantes de los tipos de motores elegidos por Airbus. Por el contrario estos apoyos no deberían concederse a aquellas otras empresas que actúan sólo como colaboradoras o subcontratistas y que, por lo tanto, son ajenas a dichos compromisos.

Este régimen de ayudas a la participación empresarial en los programas de motorización de los aviones Airbus A 380 se regula y convoca por la presente Orden y se notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas a los efectos de su compatibilidad con el mercado común y la normativa sobre ayudas de Estado, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (CE) 659/1999, del Consejo de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, la resolución de concesión de las ayudas no se dictará hasta que, en su caso, la Comisión Europea adopte la decisión de declararlas compatibles con el citado Tratado.

Las ayudas, en forma de anticipos reembolsables, a que se refiere el presente Orden se regirán además de lo previsto en ella, por lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas